

Resultando que la Jefatura Provincial de Teruel del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza han de ser incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el acta de estimación de las riberas probables del río Martín o Segura y de su afluente por la derecha el río de La Rambla o Pajazo, en el término municipal de Martín del Río, de la provincia de Teruel.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de montes de dicho carácter, con la descripción siguiente:

Provincia: Teruel.

Partido judicial: Montalbán.

Término municipal: Martín del Río.

Nombre: Riberas del río Martín o Segura y del río de La Rambla o Pajazo.

Perenencia: Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Localización: Las riberas se localizan en ambas partes, derecha e izquierda, del álveo de los ríos citados, a su paso por el referido término municipal.

a) Riberas del río Martín o Segura.

Superficie: 22,91 hectáreas.

Límites: Norte, fincas de particulares en el mismo término municipal y Soto del Ayuntamiento; Este, monte «Riberas del río Martín», en el término municipal de Montalbán, propiedad del ICONA; Sur, fincas de particulares y monte «La Dehesa», del término y propios de Martín del Río, número 142 del Catálogo, y Oeste, término municipal de Vivel del Río.

b) Riberas del río de La Rambla o Pajazo.

Superficie: 4,09 hectáreas.

Límites: Norte, fincas de particulares en el mismo término municipal; Este, río Martín o Segura; Sur, fincas de particulares y monte «La Dehesa», del término y propios de Martín del Río, número 142 del Catálogo, y Oeste, ríos de La Rambla y de las Parras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

25574

ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se aprueban las actas de estimación y deslinde de las riberas del río Fluviá, en el término municipal de San Pedro Pescador, de la provincia de Gerona.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente iniciado por el Servicio Hidrológico-Forestal del Litoral Catalán del Patrimonio Forestal del Estado, y terminado por el Servicio Provincial de Gerona del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza relativo a la estimación y deslinde parcial de las riberas probables del río Fluviá, en el término municipal de San Pedro Pescador, de la citada provincia;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto la estimación de las riberas probables previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 116, de 27 de septiembre de 1969, para el debido conocimiento de los interesados;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 32, de 14 de marzo de 1970, el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de riberas como resultado de la estimación, y dando vista del expediente durante un año y un día, se presentaron cuatro reclamaciones suscritas por don Pedro Ferrer Ribas, en nombre propio y en representación de sus hermanos don Ramón y don Francisco Ferrer Ribas; don Ramón Santamaría Domingo; don Paul Edmond de Bruin, y don Juan Bautista Domenech Alloza;

Resultando que la Abogacía del Estado de Gerona emitió dictamen el 3 de septiembre de 1971;

Resultando que en el «Boletín Oficial» de la provincia número 143, de 30 de noviembre de 1971, se publicó edicto señalando la fecha del 8 de febrero de 1972 para el comienzo de

las operaciones de deslinde parcial de la línea reclamada. Dicho edicto fue expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de San Pedro Pescador y se notificó a la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental y a los particulares interesados;

Resultando que en la fecha señalada se procedió al deslinde de la línea reclamada, que quedó rectificadas, segregándose de la superficie estimada 4,5392 hectáreas a favor de tres de los reclamantes.

Resultando que la línea señalada como resultado del deslinde marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en las actas, registro topográfico y plano del citado deslinde y características que se definen;

Resultando que la Jefatura Provincial de Gerona del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza han de ser incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas probables del río Fluviá, en el término municipal de San Pedro Pescador, de la provincia de Gerona.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de montes de dicho carácter, con la descripción siguiente:

Provincia: Gerona.

Partido judicial: Figueras.

Término municipal: San Pedro Pescador.

Nombre: Riberas del río Fluviá.

Pertenencias: Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Superficie: 48,50 hectáreas.

Localización: Las riberas se localizan en ambas partes, derecha e izquierda, del álveo del río, a su paso por el referido término municipal.

Límites: Norte, fincas de particulares en el mismo término municipal; Este, zona marítimo-terrestre; Sur, fincas de particulares en el mismo término municipal; monte «Ribera del río Fluviá», en el término municipal de Armentera, número 82 del Catálogo, propiedad del ICONA, y monte «Ribera del río Fluviá» en el término municipal de Ventalló, propiedad del ICONA, en ambos montes mediante el río Fluviá; Oeste, monte «Ribera del río Fluviá», en el término municipal de Torroella de Fluviá, número 83 del Catálogo, propiedad del ICONA.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

25575

ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se aprueban las actas de estimación de las riberas del río Palancia, en el término municipal de Soneja, de la provincia de Castellón.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente iniciado por el Servicio Hidrológico-Forestal de Castellón del Patrimonio Forestal del Estado, y terminado por el Servicio Provincial de Castellón del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, relativo a la estimación de las riberas probables del río Palancia, en el término municipal de Soneja, de la citada provincia;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto la estimación de las riberas probables previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 115, de 26 de septiembre de 1970, para el debido conocimiento de los interesados;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 30, de 9 de marzo de 1974, el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de ribera como resultado de la estimación, y dando vista del expediente durante un año y un día, no se presentó reclamación alguna sobre la línea de riberas estimada;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en las actas, plano y registro topográfico y características que se definen;

Resultando que la Jefatura Provincial de Castellón del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones

para dejar determinada la línea y superficie de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria.

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza han de ser incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar las actas de estimación de las riberas probables del río Palancia, en el término municipal de Soneja, de la provincia de Castellón.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de montes de dicho carácter, con la descripción siguiente:

Provincia: Castellón de la Plana.

Partido judicial: Segorbe.

Término municipal: Soneja.

Nombre: Riberas del río Palancia.

Pertenencia: Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Superficie: 12,4012 hectáreas.

Localización: Las riberas se localizan en ambas partes, derecha e izquierda, del álveo del río, a su paso por el referido término municipal.

Límites: Norte, monte «Riberas del río Palancia», en el término municipal de Castellón, propiedad del ICONA, mediante el río Palancia, y fincas de particulares en el propio término municipal de Soneja; Este, monte «Riberas del río Palancia», en el término municipal de Sot de Ferrer, propiedad del ICONA; Sur, fincas de particulares en el propio término municipal de Soneja; Oeste, fincas de particulares en el propio término municipal de Soneja.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

25576

ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Eria-Luna (Zaragoza).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Eria-Luna (Zaragoza), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona regable de «Bardenas II» (Zaragoza), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto 1930/1971, de 1 de julio, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Eria-Luna (Zaragoza), cuyo perímetro será, en principio, el formado por parte de los términos municipales de Eria-Luna y Sierra de Luna, delimitada de la siguiente forma: Norte, Canal de Bardenas; Este, acequia de Sora o de Remolinos; Sur, acequia de Sora o de Remolinos y Oeste, término municipal de Ejea de los Caballeros. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

25577

ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ejea de los Caballeros II (Zaragoza).

Ilmos. Sres.: Las acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Ejea de los Caballeros II (Zaragoza), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona regable de «Bardenas II» (Zaragoza), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto 1930/1971, de 1 de julio, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Ejea de los Caballeros II (Zaragoza), cuyo perímetro será, en principio, el formado por una parte de éste término municipal, delimitada de la siguiente forma: Norte, acequia de la Val y Orés; Este, términos municipales de Eria y Luna y acequia de Sora o de Remolinos; Sur, término municipal de Tauste, y Oeste, río Arba de Luesia. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

25578

ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ejea I (Zaragoza).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Ejea I (Zaragoza), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona regable de «Bardenas II» (Zaragoza), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto 1930/1971, de 1 de julio, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Ejea I (Zaragoza) cuyo perímetro será, en principio, el formado por parte de los términos municipales de Biota-Ejea de los Caballeros, correspondiente a los sectores I, II y III de la zona regable de Bardenas II, cuyos límites son los siguientes: Norte, canal de las Bardenas y términos de Farasdues y Orés; Este, términos municipales de Luna y de Eria; Sur, río Arba de Luesia y acequias de la Val y Orés, y Oeste, río Arba de Luesia. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.